



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Audiencia Nacional
Sala de lo Penal- Sección 2ª
Rollo de Sala ~~55/2016~~
PS AENA

PA 6/16

AUDIENCIA NACIONAL
SECCION 2ª PENAL
SECRETARIA
17 ENE 2018
HORA A LA SALA
ENTRADA

FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA
17 ENE 2018
SALIDA
R. GRAL. 3/D

AUDIENCIA NACIONAL
SECRETARIA
17 ENE 2018
HORA 12:43
ENTRADA

RG 890/18

El Fiscal, despachando el trámite conferido por Diligencia de Ordenación de 11.1.2018 por la que se da traslado, a los efectos del art. 223.3 LOPJ, de sendos escritos presentados por las acusaciones populares representadas por la Asociación de Abogados Demócratas de Europa (ADADE) y por Carmen Ninet y Cristina Moreno, comparece por el presente escrito y DICE:

PRIMERO. En Diligencia de Ordenación de 18.4.2016, tras la recepción de las actuaciones correspondientes a la Pieza Separada "AENA" dimanantes de las DP 275/08, la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó la constitución del tribunal por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López, Dª. Concepción Espejel Jorquera y D. José Ricardo de Prada Solaesa.

En fecha 5.5.2016 la acusación popular representada por Carmen Ninet Peña y Cristina Moreno Fernández formuló incidentes de recusación contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Dª. Concepción Espejel Jorquera, siendo ambas admitidas por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6.10.2016.

Consecuentemente, en Diligencia de Ordenación de 19.10.2016 se constituyó el tribunal por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Ángel Hurtado Adrián, D. José Ricardo de Prada Solaesa y D. Julio de Diego López.

Con posterioridad, en aplicación de las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional en sesión de 20.11.2017, se dictó Providencia de 4.12.2017 en la que se designó un nuevo tribunal constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados Dª Mª José Rodríguez Duplá, D. Julio de Diego López y D. Juan Pablo González González.

En sendos escritos de 20 y 21 de diciembre de 2017 las acusaciones populares representadas por Carmen Ninet Peña y Cristina Moreno Fernández y por ADADE



formularon incidente de recusación contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Pablo González González por estimar concurrentes las causas previstas en el art. 219 9ª y 10ª LOPJ: *amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes y tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.*

La concurrencia de las referidas causas la fundamentan los recusantes en determinadas circunstancias de las que concluye una afinidad del Magistrado con el PARTIDO POPULAR que considera pudiera afectar a la imparcialidad de aquel.

Al respecto recuerdan las acusaciones recusantes la condición de partícipe a título lucrativo/responsable civil atribuida a la referida formación política en distintas Piezas Separadas dimanantes de las DP 275/08 y los numerosos acusados pertenecientes a aquella en todas las Piezas Separadas de dicho procedimiento.

SEGUNDO. Las circunstancias que, de acuerdo con la acusación recusante, evidenciarían la referida relación de D. Juan Pablo González González con el PARTIDO POPULAR serían: 1) la intervención del PARTIDO POPULAR en general y de alguno de sus miembros acusados en otras Piezas separadas de las DP 275/08 en particular en su nombramiento para distintos cargos; 2) la participación del Magistrado recusado en cuatro cursos organizados por la FAES; y 3) su designación como miembro del tribunal tras un cambio de las normas de reparto y la duración de su situación en comisión de servicios en la Audiencia Nacional.

De lo referido por el recusante **únicamente resultaría indicador de una eventual pérdida de apariencia objetiva de imparcialidad** de D. Juan Pablo González González la **decisiva intervención del PARTIDO POPULAR** en su designación para distintos cargos: vocal del CGPJ y Magistrado de Enlace ante las correspondientes autoridades de la República Francesa.

Como recogen las acusaciones recusantes y resulta de los documentos que se aportan al presente escrito como anexos 1 a 3, el Magistrado objeto de recusación fue **nombrado vocal del CGPJ** el 6.11.2001 a propuesta del Senado, Cámara en la que el **PARTIDO POPULAR** era el Grupo Parlamentario mayoritario.

Por otra parte, como destacan los recusantes, en esa fecha formaba parte de ese Grupo el acusado en la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" **Jesús Sepúlveda Recio** (anexo 4).



Asimismo refieren los recusantes, y queda acreditado por distintas fuentes abiertas (anexo 5), que con posterioridad a su cese en el 2008 como vocal del CGPJ, el 23.3.2012 fue nombrado Magistrado de Enlace ante las correspondientes autoridades de la República Francesa por la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia del Gobierno del **PARTIDO POPULAR**, previa deliberación del Consejo de Ministros. Debe destacarse al respecto que de este Consejo de Ministros formaba parte **D^a Ana Mato Adrover**, a quien se le atribuye en la PS "Época I: 1999-2005" la condición de partícipe a título lucrativo (anexos 6 y 7).

Continuando con la descripción de hechos efectuada por los recusantes, dicho cargo lo habría ocupado hasta el 13.5.2015, **fecha a partir de la cual, y hasta la actualidad**, habría ocupado distintos cargos en la Audiencia Nacional en comisión de servicios.

TERCERO. Como se ha expuesto anteriormente, los hechos descritos en los apartados anteriores pondrían de manifiesto, siguiendo la línea argumental de las acusaciones recusantes, la concurrencia de las causas de recusación 9^a y 10^a del art. 219 LOPJ, es decir, "**amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes**" y "**tener interés directo o indirecto en el pleito o causa**", respectivamente.

1. La parte con la que mantendría una relación de amistad el Magistrado recusado sería el **PARTIDO POPULAR**, del mismo modo que su interés en la causa derivaría de la condición de **partícipe a título lucrativo** de la citada formación política y de la **existencia de numerosos acusados** que en la fecha de los hechos objeto de imputación pertenecían a aquella y desempeñaban cargos públicos derivados de tal **vinculación con el PARTIDO POPULAR**.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "**tanto la amistad como la enemistad pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y sólo pueden predicarse de las personas físicas**", por lo que los supuestos de recusación aducidos han de reconducirse a la causa prevista en el número 10 del art. 219 LOPJ.

2. Como ya informara el Fiscal en anteriores incidentes de recusación:

«el "interés directo o indirecto" en el asunto, señala el Pleno del Tribunal Constitucional en su Auto nº 269/2014, de 4.11, "debe ir referido,



además, a la relación previa del Magistrado con el objeto del proceso (ATC 180/2013, de 17 de septiembre) y ha de entenderse que concurre **cuando el pleito proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados**” y, como continúa advirtiendo el Tribunal Constitucional, “ha de tratarse, asimismo, de **un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación** (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 7) y un interés actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del Magistrado mediante su recusación”.

Ciertamente, en las presentes actuaciones no aparecen acreditados hasta donde sería exigible en este trámite ni el interés personal y directo de la Magistrada en la causa ni la ventaja o perjuicio derivados de esta conforme a los cánones jurisprudenciales expuestos; pero **tampoco puede afirmarse que resulten de todo punto irracionales las dudas albergadas por los recusantes sobre la imparcialidad** de una Magistrada que ha desempeñado un cargo en cuya designación ha intervenido el PARTIDO POPULAR —parte en esta causa— y en la que incluso ha participado con su voto personal —cierto que secreto— uno de los acusados en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”.

En ese sentido, conviene destacar la notoria **relevancia de las apariencias** en el ámbito de la recusación de Magistrados advertida por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, cuyas condenas a España en relación con la vulneración del art. 6.1 CEDH se han basado principalmente en la infracción del derecho al juez imparcial por parte de los órganos de la jurisdicción española.

En relación con la **imparcialidad del tribunal** exigida en el citado art. 6.1, es **doctrina asentada del TEDH** que la misma debe examinarse tanto desde una perspectiva subjetiva, tratando de determinar la convicción personal de un concreto juez en un asunto específico, como desde la perspectiva objetiva, conducente a asegurar que en el caso concreto concurren suficientes garantías para excluir cualquier duda a este respecto. Desde esta última perspectiva, destacando la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, el Tribunal —Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998, § 45, Repertorio 1998-VIII, y Morel c. Francia, no 34130/96, § 42, CEDH 2000-VI— reitera que **incluso las meras apariencias pueden revestir importancia**, debiendo



*tomarse en consideración para decidir sobre la existencia en un asunto dado de una razón legítima para temer una falta de imparcialidad de un determinado órgano, la perspectiva del que pone en duda la imparcialidad aunque no sea este el elemento decisivo sino la **posibilidad de considerar los temores del interesado objetivamente justificados** —Ferrantelli y Santangelo c. Italia, § 58, 7 de agosto de 1996, Repertorio 1996-III, y Wettstein c. Suiza, no 33958/96, §44, CEDH 2000-XII—.*

*Esta **doctrina del TEDH** ha venido siendo adoptada por nuestro Tribunal Constitucional que, ya desde su Sentencia nº 36/1984, de 14.3 (Pte: Rubio Llorente), reconocía el **valor interpretativo** de aquella respecto de la normativa relativa a los derechos fundamentales por cuanto “la remisión que **el art. 10.2 CE** hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, **autoriza y aún aconseja, referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos al aplicar la norma contenida en el art. 6.1 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**”.*

*Por ello, siguiendo los criterios del TEDH en el ámbito de la recusación de Magistrados, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia del Pleno de 22.7.2014, afirmaba que «**la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza**” (ver De Cubber, citado arriba, ap. 26)», que «lo que está en juego es **la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática**», de lo que concluía «debe retirarse cualquier juez sobre el que recaiga una legítima razón para temer una falta de imparcialidad (ver Castillo Algar contra España, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, ap. 45 EDJ)», especialmente, **en el ámbito penal** (SSTC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3; y 156/2007, de 2 de julio, FJ 6).*

*En la misma línea jurisprudencial, la exigencia y relevancia de tal apariencia de imparcialidad ha sido reconocida en distintas ocasiones por el **Tribunal Constitucional** hasta el punto de que tanto su Presidenta como su Vicepresidente se abstuvieron en un procedimiento “dado que **podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad** a la vista de*



que uno de los preceptos recurridos se refiere al mandato del Presidente (Vicepresidente) del Tribunal Constitucional”.

*Estas abstenciones fueron, por otra parte, admitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional en Auto de 16.10.2007 partiendo de la premisa de que la «motivación de las abstenciones se ha situado por los Magistrados abstenidos, **no tanto en la afirmación inequívoca de la existencia en ellos de un interés directo o indirecto, sino en la de que “podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad”**».*

*El Tribunal Constitucional argumentaba al respecto que “aun sin aquella afirmación inequívoca (**que pone de manifiesto la conciencia de su propia imparcialidad por parte de la Presidenta y del Vicepresidente, extremo sobre el que no cabe la más mínima duda**), la realidad es que la causa legal invocada (interés directo o indirecto), la norma recurrida en el proceso constitucional (prórroga del mandato de la Presidenta y del Vicepresidente actuales), la posición personal y directa de los Magistrados abstenidos en relación con ella -conforme ya hemos explicado- y la abstención de los mismos, son **datos objetivos**, que el Tribunal no puede eludir, para llegar a la correcta aplicación de la norma claramente aplicable al caso, declarando justificadas las abstenciones, ya que hacer lo contrario, esto es, rechazar que las abstenciones estén justificadas basándose en el carácter abstracto del enjuiciamiento, en la hipotética y futura posible afectación a los restantes miembros del Tribunal y a la conservación de la composición de éste, supondría, además **de un excesivo formalismo, primar la garantía institucional del Órgano sobre la garantía de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso** y que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de una sociedad democrática vertebrada en un Estado de Derecho, todo lo cual sería difícilmente comprensible por la ciudadanía. Ha de reconocerse la sensibilidad demostrada por los Magistrados abstenidos respecto a **la importancia que tiene siempre la apariencia de imparcialidad”**.*

*Abundando en esa idea, el Tribunal Constitucional concluía que «sin necesidad de salirnos de **ese plano de apariencia** que ellos mismos indican, debemos atenernos a **la especial trascendencia que a la misma atribuyen, tanto nuestra jurisprudencia, como la del TEDH** “porque lo que está en juego es la **confianza que los Tribunales deben***



inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática” (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23). Es indudable que, según se ha argumentado antes, **existen datos objetivos en que asentar la alegada apariencia**, y dada la virtualidad de ésta como exponente de la imparcialidad o de su admisible puesta en duda, ha de concluirse que **la imagen de posible pérdida de imparcialidad aducida por los Magistrados abstenidos se halla en este caso objetiva, suficiente y legítimamente justificada**».

La doctrina del Tribunal Constitucional y del TEDH expuesta ha sido recientemente aplicada por el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid** en su Auto de 5.5.2014 (Pte: Aparicio Mateo) al admitir la recusación formulada contra una Magistrada por su participación en la estructura de una entidad financiera en cuyo seno se habrían cometido los hechos investigados por el acusado como Juez Instructor.

Razonaba el tribunal que, si bien la recusada manifestaba su convicción personal de que no concurría elemento alguno que cercenara su imparcialidad, su relación con la entidad financiera “genera la **apariencia o sospecha de pérdida de imparcialidad** de la Magistrada en el enjuiciamiento del procedimiento seguido, a su vez, frente al Instructor de la causa contra el ya entonces Presidente de la repetida Entidad, con la **consiguiente merma de confianza y deterioro de la imagen pública de la justicia** que representa cualquier sospecha objetiva de imparcialidad”. Por ello, “en concordancia con la doctrina jurisprudencial que propugna **eliminar cualquier apariencia de parcialidad** con el fin de promover la confianza que deben inspirar los jueces y tribunales en una sociedad democrática”, concluía la concurrencia de “supuestos indicios objetivos suficientes de la existencia, siquiera en **el ámbito de las apariencias**, de un interés indirecto de la Magistrada [...] en la resolución del procedimiento” y, en consecuencia, la admisión de la causa de recusación.



*También la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** ha asumido la doctrina del TEDH sobre el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Así, en su Auto de 24.1.2005 (Pte: López-Muñiz Goñi), tras recordar dicha doctrina del TEDH y **a pesar de considerar que el comportamiento del Magistrado recusado no estaba presidido por un interés indirecto en la causa**, admitía la recusación formulada al amparo del art. 219. 10ª LOPJ ante la posibilidad de que se hubiera podido crear **una apariencia alta de parcialidad**».*

La referida argumentación fue acogida por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Autos de 3 y 13 de noviembre de 2015 y de 4 y 9 de febrero de 2016 dictados en los incidentes de recusación formulados respecto de dos de los Magistrados inicialmente designados para enjuiciar las Piezas Separadas dimanantes de las DP 275/08 “Época I: 1999-2005” e “Informe UDEF BLA 22.510/13”.

CUARTO. En efecto, con anterioridad a esta recusación, durante los años 2015 y 2016 se elevaron a la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional distintas Piezas Separadas de las DP 275/08 para su enjuiciamiento, conformándose los correspondientes tribunales por los siguientes Magistrados:

- 1) En la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”, por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López, Dª. Concepción Espejel Jorquera y D. Julio de Diego López
- 2) En la Pieza Separada “Informe UDEF-BLA 22.510/13”, por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López, Dª. Concepción Espejel Jorquera y D. José Ricardo de Prada Solaesa
- 3) En la Pieza Separada “Valencia Orange Market”, por los Ilmos. Sres. Magistrados Dª. Concepción Espejel Jorquera, D. Julio de Diego López y D. José Ricardo de Prada Solaesa
- 4) En la Pieza Separada “AENA”, por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López, Dª. Concepción Espejel Jorquera y D. José Ricardo de Prada Solaesa



- 5) En la Pieza Separada "Jerez", por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López, D^a. Concepción Espejel Jorquera y D. Julio de Diego López
- 6) En la Pieza Separada "Boadilla", por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López, D^a. Concepción Espejel Jorquera y D. Julio de Diego López
- 7) En la Pieza Separada "Valencia 4-Visita del Papa", por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López, D^a. Concepción Espejel Jorquera y D. Julio de Diego López

En todas las Piezas Separadas anteriormente referidas, a excepción de las Piezas Separadas "Valencia Orange Market" y "Boadilla", se formularon por distintas acusaciones recusaciones respecto de D. Enrique López López y D^a. Concepción Espejel Jorquera.

Tras la tramitación de los correspondientes incidentes de recusación, todos ellos informados favorablemente por el Fiscal, en las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13" se dictaron sendos Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional admitiendo las recusaciones formuladas respecto de los dos Magistrados.

En particular, en relación con la Ilma. Sra. Magistrada D^a Concepción Espejel Jorquera, en el Auto nº 83/15, de 13.11.2015, (reiterado en Auto nº 7/2016, de 9.2.2016) se acogió la concurrencia de la causa prevista en el art. 219.10^a LOPJ, *tener interés indirecto en el pleito*. Conforme se describía en el citado auto, la misma derivaba de la determinante intervención del PARTIDO POPULAR y de la participación del acusado en las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13" Luis Bárcenas Gutiérrez en su designación como vocal del CGPJ.

Literalmente se argumentaba:

Junto a lo anterior [naturaleza penal de la materia objeto del pleito y naturaleza del delito enjuiciado, de corrupción], se ha de ponderar que una de las partes en el procedimiento (el PARTIDO POPULAR, contra el que se ha abierto el juicio oral en calidad de partícipe a título lucrativo y al que perteneció en el momento de acaecer los hechos a juzgar gran parte de los acusados en el procedimiento) fue determinante en la



propuesta al cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial de la Sra. Magistrada recusada, al haberse efectuado dicho nombramiento a propuesta del Senado, Cámara en la que el PARTIDO POPULAR era el Grupo Parlamentario mayoritario.

Junto a ello, ha quedado acreditado, por el acta videográfica de aquella sesión del Senado de 17 de septiembre de 2008, referida al punto sexto "propuesta para el nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial" que en la votación participó activamente uno de los acusados en el procedimiento, el entonces Senador y tesorero del Partido Popular Luis Bárcenas Gutiérrez, sin que el hecho de que se desconozca el sentido concreto del voto merme la sombra de duda que en el ciudadano medio causa la imagen objetiva de su participación directa en el nombramiento de dicha Magistrada al más alto cargo en el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Pero es que además concurre en el caso un ulterior hecho, que determina la singularidad cualitativa relativa a la existencia de la plausible proyección objetiva de dudas sobre la apariencia de imparcialidad, y es que entre el ejercicio de dicho cargo y la designación como Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuando ya era público que dicha Sección tenía turnado el enjuiciamiento del caso Gúrtel, no existe solución de continuidad, pues dicho nombramiento se verificó por el mismo Consejo al que la Ilma. Sra. Magistrada hoy recusada pertenecía".

Por su parte, en la presente Pieza Separada y en la Pieza Separada "Ayuntamiento de Jerez", en las que ninguna imputación se efectuaba respecto del PARTIDO POPULAR ni de Luis Bárcenas Gutiérrez y cuyo enjuiciamiento sería previsiblemente posterior al de las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13", se estimó igualmente la recusación respecto de D^a Concepción Espejel en sendos **Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6.10.2016.**

En estos casos, como se había informado por el Fiscal, el Pleno destacaba que las distintas Piezas Separadas constituían un único procedimiento y que, por tanto, *la decisión ya tomada por el Pleno sobre las recusaciones debe aplicarse también a en cada una de las piezas desgajadas, sin que proceda entrar a examinar una a una si los motivos de recusación concurren o no.* En definitiva, concluía el Pleno que **los**



efectos de la recusación, que ya se ha declarado de forma definitiva, se extiendan a las piezas que ahora nos ocupan.

Como consecuencia de lo anterior, D^a Concepción Espejel Jorquera aceptó la estimación de la recusación formulada contra la misma en la Pieza Separada "Valencia 4-visita del Papa" y se abstuvo en las Piezas Separadas "Boadilla" y "Valencia Orange Market".

QUINTO. De lo expuesto anteriormente resulta que el alegado **interés indirecto** en cuanto **pérdida de apariencia objetiva de imparcialidad** derivada de la participación del PARTIDO POPULAR y de alguno de sus miembros en el nombramiento de D. Juan Pablo González González para distintos cargos **es coincidente con el admitido por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** respecto de D^a Concepción Espejel Jorquera, por lo que no existe fundamento alguno para modificar el criterio mantenido por esa Sala.

Así, el PARTIDO POPULAR fue decisivo en el nombramiento del Magistrado recusado como vocal del CGPJ y como Magistrado de Enlace ante las autoridades de la República Francesa, cargo este inmediatamente anterior a su destino, en comisión de servicios, como Magistrado ante la Audiencia Nacional.

Estos hechos y la causa de recusación que constituirían son extensivos a esta Pieza Separada, como afirma el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en relación con la presente Pieza Separada y en la denominada "Ayuntamiento de Jerez", aun no concurriendo como partes procesales ni la referida formación política ni quienes pudieron participar en los citados nombramientos y siendo así que algunas de las Piezas Separadas en las que figuran como tales pudieran haberse enjuiciado e incluso sentenciado con anterioridad a la celebración del juicio de la presente Pieza Separada.

En todo caso debemos recordar al respecto que a la referida formación política se le atribuye la condición de partícipe a título lucrativo en dos de las Piezas Separadas de las DP 275/08 pendientes de enjuiciamiento ("Informe UDEF-BLA 22.510/13" y "Boadilla").



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Por lo expuesto, el Fiscal interesa se admita a trámite el presente incidente de recusación y se reciba el mismo a prueba.

OTROSÍ DICE: El Fiscal propone como prueba la documentación que acompaña como anexo a este escrito y solicita asimismo se oficie al Senado al objeto de que remita el acta completa de la sesión de 6.11.2001 con identificación de quienes hubieren tomado parte en la votación de la propuesta para el nombramiento de diez vocales del Consejo General del Poder Judicial.

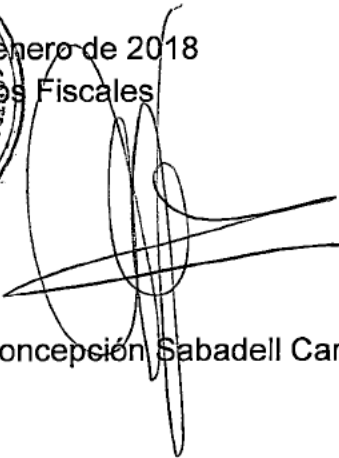
En cuanto a la prueba propuesta por la acusación recusante, el Fiscal no se opone a su admisión.



Madrid 16 de enero de 2018

Los Fiscales


Concepción Nicolás García


Concepción Sabadell Carnicero